



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA VIOLACION
DEL DERECHO A LA VIDA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
VENEZOLANOS**

**AUTORES: Oriana Gómez Fasanella C.I N° 26.051.650
Oriana Hernández Sivira C.I N° 25.730.950**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA VIOLACION
DEL DERECHO A LA VIDA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
VENEZOLANOS**

Tutor Académico: Gioconda Burgos C.I N° 7.110.914

**AUTORES: Oriana Gómez Fasanella C.I N° 26.051.650
Oriana Hernández Sivira C.I N° 25.730.950**

SAN DIEGO, AGOSTO 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA
VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA EN LOS CENTROS
PENITENCIARIOS VENEZOLANOS**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Abg. GIOCONDA BURGOS ARENAS C.I N° 7.110.914

Dra. MAIBI RONDON C.I N° 10.644.665

Abg. ARGENIS FLORES C.I N° 3.571.991

**AUTORES: Oriana Gómez Fasanella
Oriana Hernández Sivira**

SAN DIEGO, AGOSTO 2018

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía espiritual en todo este camino, en Él encuentro la voluntad para luchar por mi País, Venezuela.

A mis padres y a mi hermana por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por el apoyo incondicional que han tenido siempre, por su amor y paciencia. Ustedes son merecedores de este triunfo.

A mis profesores por sus clases Magistrales e inspiradoras que me impulsaron cada día ser mejor profesional, sin dejar a un lado la parte humana y altruista que nos han inculcado.

Oriana Gómez Fasanella.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme culminar esta etapa de mi vida.

A mis padres, cuyo esfuerzo hizo posible este logro, por su amor y comprensión incondicional, por estar en los momentos más importantes de mi vida.

A mi hermana Geraldine, quien siempre estuvo ahí, con sus consejos que me ayudaron a enfrentar los retos, por compartir momentos de alegría, tristeza, y demostrarme que siempre contare con ella.

A mi querida Alma Mater, Universidad José Antonio Paéz, por haberme acogido durante estos años de estudios en mi vida de formación personal y profesional, en cuyas aulas quedan recuerdos de sacrificio, esfuerzo y empeño.

A todos mis profesores, quienes con sus exigencias y cátedra, me orientaron en mi crecimiento de formación académica y me brindaron no solo conocimiento sino que me motivaron en mi vocación del Derecho y consecución de este logro.

Un especial agradecimiento a Abg. Gioconda Burgos, por sus aportes valiosos y acertados, por su apoyo incondicional en todo momento y por la gran calidad humana demostrada, quien fue pilar fundamental para el desarrollo y culminación de este trabajo de grado

Oriana Gómez Fasanella.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA
VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA EN LOS CENTROS
PENITENCIARIOS VENEZOLANOS.**

Autores: Oriana Gómez Fasanella y Oriana Hernández Sivira

Tutor: Gioconda Burgos

Fecha: Agosto 2018

RESUMEN INFORMATIVO

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública establecida en el artículo 140 de la Constitución de 1999, no deja lugar a dudas, en dicho artículo se consagra la responsabilidad objetiva, patrimonial e integral de la Administración Pública cuando por el ejercicio de su actividad ocasione daños a los particulares, sea por funcionamiento normal o anormal. Siendo este sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo conocimiento y competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que por ello deba recurrir a las fuentes del derecho civil, para determinar la responsabilidad. A su vez, hay que señalar que el artículo 272 de nuestra Carta Magna es evidente la obligación del Estado de dar un trato igualitario a los privados de libertad salvo las derivadas del tratamiento individualizado, que no lo pueden someter a torturas o a cualquier trato inhumano o degradante, ni utilizar medios de coerción que no sean permitidos por la ley, por ende, si el Estado viola un derecho humano, en este caso la muerte, está en la obligación de indemnizar a los causahabientes del privado de libertad fallecido.

Descriptor: Responsabilidad Patrimonial, Derechos Humanos, Administración Pública.

ÍNDICE

	Pag.
PORTADA	I
CONTRAPORTADA	Ii
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN	Iii
DEDICATORIA	Iv
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE	Vi
RESUMEN	Viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	7
1.1. Planteamiento del Problema.....	7
1.2. Formulación del Problema.....	12
1.3. Objetivos de la Investigación.....	13
Objetivo General.....	13
Objetivos Específicos.....	13
1.4. Justificación de la investigación.....	13
CAPÍTULO II:	
MARCO REFERENCIAL	15
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	15
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.3. Bases Legales.....	37
2.4. Definición de Términos.....	45
CAPÍTULO III:	
MARCO METODOLÓGICO	49
3.1 Tipo de investigación,	49
3.2. Nivel de Investigación.....	49
3.3. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	50
3.5. Fases Metodológicas.....	51
CAPÍTULO IV:	
RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	52

4.1 Resultados.....	52
4.2 Conclusiones.....	53
4.3 Recomendaciones.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	61

INTRODUCCION

La presente investigación consiste en demostrar que el Estado es el principal garante de resguardar y proteger todos los derechos humanos de los privados de libertad que se encuentran en los Centros Penitenciarios Venezolanos, con el fin de evitar el menoscabo de los mismos, es decir, establecer cuál es el alcance de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, a través de su actividad lícita y más aun ilícita, pues al ser el Sistema Penitenciario un servicio público a cargo de la Administración Pública, es sobre ella quien recae la obligación de asistir y vigilar a los privados de libertad, y en caso de muerte, se debe indemnizar a los derechohabientes.

Es evidente que el actual Ordenamiento Jurídico de Venezuela establece un Sistema de Responsabilidad Patrimonial para este tipo de situaciones en donde el principal derecho menoscabado es el derecho a la vida, sin embargo la realidad es otra, pues han sido varios los registros desde el año 1999 donde se evidencia la muerte de privados de libertad debido el déficit del funcionamiento del Sistema Penitenciario, aunado a la falta de respuesta oportuna por parte del Estado, ocasionando la violación de la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en nuestra Carta Magna.

El propósito de esta investigación es demostrar el alcance de la Responsabilidad que tiene el Estado por la muerte de los privados de libertad, es por ello que los daños o lesiones provocados por la Administración Pública puede ser por acción u omisión. Esta Responsabilidad tiene su basamento no

solo en el Ordenamiento Jurídico, sino también en Jurisprudencia dictada por la antigua Corte Suprema de Venezuela y el Tribunal Supremo de Justicia, donde se obliga de forma directa a la Administración Pública a dar respuesta a aquellos perjudicados por las circunstancias antes planteadas.

En principio, se tiene que la responsabilidad patrimonial del Estado es un principio fundamental del Estado de Derecho y reconocido expresamente por el Estado Venezolano en diversas disposiciones de la Constitución de 1999, entre las que se encuentra el artículo 6, referido a los “Principios Fundamentales”, el cual prevé que “...el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables...”; y particularmente, el artículo 140, que señala que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”.

Además de las anteriores disposiciones, el régimen constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado está reforzado en la Constitución de 1999 a través del reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad ante la Ley (Art. 21), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), el derecho a la propiedad (Art. 115), el principio de la legalidad (Art. 137) y la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa (Art. 259), entre otros.

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Constitución se encargó de hacer más diáfano el régimen constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, al establecer la universalidad de tal noción, al hacer referencia expresa a la obligación directa que tiene el Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos.

Aunado a lo anterior, se puede afirmar que las constituciones liberales han proclamado la libertad de todo individuo como un valor supremo, en virtud de lo cual, o como consecuencia de ello, la privación de la misma puede ser entendida como el castigo más significativo que la sociedad pueda impartir. Por ello, se puede observar la forma con que la República Bolivariana de Venezuela consagra, dentro de su orden constitucional, al sistema penitenciario como una de las materias de mayor relieve, debido a que ese sistema refleja la dimensión con la cual el Estado sanciona, o en su caso procesa, toda conducta humana que encuadre dentro de los supuestos tipificados en la ley penal. En efecto, el artículo 272 de nuestra carta política, prevé lo señalado como un deber mediante el cual: “El Estado garantizara un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”

Así, una privación o restricción de la libertad individual, según sea el caso, se convierte en un fenómeno judicial que involucra uno de los bienes jurídicos tutelados de suprema significación, como lo es la “Libertad Personal”, derecho fundamental que solo es anticipado por el derecho a la vida. Por tanto, tal situación coercitiva no solo priva la libertad de un individuo, sino restringe o limita su cuidado, desenvolvimiento y desarrollo a los parámetros que ofrezca el Estado a través del sistema penitenciario.

Conforme a lo antes señalado, el principal factor que motiva la existencia de esta investigación a desarrollar, viene dada por el interés de estudiar las responsabilidades que resultan imputables al Estado venezolano por el ineficaz, irregular o ausente ejercicio de las funciones que corresponden a los distintos órganos del Poder Público venezolano que se encuentran comprometidos con la materia penitenciaria particularmente, se hace mención a aquellos supuestos que son susceptibles de ser atribuidos al campo indemnizatorio por los daños que puedan generarse a toda persona que, directa o indirectamente, se encuentra sujeta al sistema penitenciario, vale decir, por cualquier daño moral o material generado en su integridad patrimonial, sea por el funcionamiento normal de la administración a través del sacrificio particular, o por la falta de servicio, funcionamiento anormal o incorrecto manejo de los riesgos a los que se encuentra expuesta la materia penitenciaria.

A su vez, el presente trabajo asume su pertinencia social debido a la necesidad que impera en llamar la atención del colectivo y de la sociedad

científica del derecho venezolano sobre la problemática planteada, a fin de promover consciencia y advertir la lastimosa cotidianidad con que los órganos constitucionales, administrativos y jurisdiccionales, e incluso, la ciudadanía en general, asumen con impunidad e indiferencia el derroche de supuestos que revelan una evidente responsabilidad patrimonial del Estado venezolano por hechos relacionados con la materia penitenciaria. También los contenidos teóricos de la investigación informan sobre las realidades existentes en el sistema penitenciario venezolano que generan responsabilidad patrimonial del Estado, como lo es la violación del derecho a la vida.

La actual investigación se estructura de la siguiente manera:

Capítulo I: El Problema, contempla el Planteamiento del Problema, la Formulación del Problema, Objetivos de la Investigación y la Justificación de la Investigación.

Capítulo II: Marco Teórico, contiene los Antecedentes de la investigación, Bases Teóricas, Bases Legales y la Definición de Términos Básicos

Capítulo III: Marco Metodológico, el cual muestra las fases para llevar a cabo la Investigación, así como también el Tipo de la Investigación, Métodos y Técnicas de Investigación jurídica, y Fuentes de Conocimiento Jurídico.

Capítulo IV: Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, el cual consiste en demostrar los resultados obtenidos una vez desarrollados cada uno los Objetivos Específicos de la Investigación; De igual manera se muestran las Conclusiones y Recomendaciones derivados de los Resultados reflejados, y por último, se muestran las Referencias Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución que se encarga de proteger la integridad física, moral y patrimonial de todos los ciudadanos. Tal y como lo señala Domenech Pascual el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública alude al deber legal de la Administración de reparar los daños y perjuicios causados a otros sujetos de derecho, que deriven de sus actividades.

Esta responsabilidad surge de actuaciones de la Administración, lícitas o ilícitas, que aunque lesionen en ocasiones derechos e intereses legítimos no tienen por finalidad dichas lesiones. En este caso, el daño es el resultado de la acción administrativa o de la prestación de servicios y no, el fin buscado con ella para satisfacer un interés general.

Actualmente, Venezuela con la entrada en vigencia de nuestra Constitución desde el año 1999, se encuentra señalada la responsabilidad patrimonial del estado en su artículo número 140, estableciendo lo siguiente: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”. Para que sea

procedente la indemnización correspondiente por parte del Estado tienen que cumplirse unos elementos, como primer elemento tenemos el daño; que es simplemente una lesión en el patrimonio del particular, no cualquier lesión o disminución patrimonial, que se ocasione en el ejercicio de funciones públicas es indemnizable, porque ese daño debe ser antijurídico.

El Estado Venezolano según la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados y la jurisprudencia se encuentra comprometido a resguardar la seguridad de todos los ciudadanos; Específicamente en materia Penitenciaria, el Estado tiene la obligación y el deber de garantizar todos los derechos y garantías a los reclusos en las cárceles según los principios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, para que se pueda dar cumplimiento a la Tutela Judicial Efectiva.

Respecto al régimen de la responsabilidad de la Administración la Sala Política-Administrativa ha dejado asentado en varias decisiones, que de conformidad con la Constitución de 1.999 queda establecida de manera expresa, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por los daños que sufran los particulares como consecuencia de su actividad.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública establecida en el artículo 140 de la Constitución de 1999, no deja lugar a dudas, en dicho artículo se consagra la responsabilidad objetiva, patrimonial e integral de la Administración Pública cuando por el ejercicio de su actividad ocasione daños

a los particulares, sea por funcionamiento normal o anormal. Siendo este sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo conocimiento y competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que por ello deba recurrir a las fuentes del derecho civil, para determinar la responsabilidad.

A su vez, hay que señalar que el artículo 272 de nuestra Carta Magna es evidente la obligación del Estado de dar un trato igualitario a los privados de libertad salvo las derivadas del tratamiento individualizado, que no lo pueden someter a torturas o a cualquier trato inhumano o degradante, ni utilizar medios de coerción que no sean permitidos por la ley, cuando se habla de utilizar medios de coerción que no sean permitidos por la ley, se debe aclarar que si existen medios de coerción permitidos, pero con el firme propósito de que el privado de libertad tenga un buen comportamiento. Es necesario mencionar que además, el presente artículo menciona que los Centros Penitenciarios, se regirán por una Administración Descentralizada, que hasta la actualidad, no ha sido materializada.

En cuanto al artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y

directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.” Es decir, este artículo es nuestra base fundamental para preservar y exigir el cumplimiento de los Derechos Humanos, en el contexto del Sistema Penitenciario los Derechos Humanos de los privados de libertad están consagrados en diversos tratados internacionales de ámbito universal, así como otras fuentes de derecho, tales como principios, declaraciones y códigos de conducta.

Específicamente, Venezuela ha suscrito y ratificado el “Declaración Universal de Derechos Humanos”, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y “Convención Americana de Derechos Humanos” (Pacto de San José) de estos Tratados Internacionales, se concluyo que: “Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en los presentes Tratados, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condición de reclusión” .Además, Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Exposición de Motivos de la Carta Fundamental señala que expresamente se establece bajo una perspectiva de derecho público moderno la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales,

legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones.

Se debe distinguir que existen dos formas de vinculación de la responsabilidad pública con el estado de derecho: La Responsabilidad Extracontractual, que basta con que exista una relación de causa a efecto entre el daño sufrido y la actividad realizada, aunque ésta haya sido correcta. No existe relación jurídica contractual entre la Administración y el derecho subjetivo lesionado; y la Responsabilidad Contractual, los daños se derivan de una actuación positiva o negativa de la Administración proveniente de una relación jurídica contractual.

Evidentemente la administración de los Centros Penitenciarios se encuentra a cargo del Estado (*ES UNA PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO*), por tanto es este quien debe adoptar las medidas básicas para el correcto funcionamiento y una seguridad adecuada con relación a los derechos humanos inherentes a cada persona. Sin embargo, en nuestro país actualmente la situación es otra, pues es INADMISIBLE negar las crisis que atraviesa el sistema penitenciario al día de hoy. Factores como: hacinamiento, insalubridad, drogas, corrupción y violencia, traducida en huelgas, motines, tenencia de armas, muertes, heridos y secuestrados, en fin, violación de todos los derechos humanos de los internos. Es por ello que en el año 2011, se crea el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, afianzando el hecho de que el Régimen Penitenciario forma parte de la Administración Pública.

El derecho a la vida, es una de los derechos humanos fundamentales e indudablemente uno de los más violentados en los Centros Penitenciarios Venezolanos. El Estado, tiene como deber velar el cumplimiento y que no se violenten los Derechos Humanos, pero en caso de que estos sean violados debe resarcir los daños que se desprendan de dichas violaciones, tanto a las personas afectadas, como a su grupo familiar.

A la par, es la Administración Pública quien debe responder ante situaciones de violación de derechos, específicamente el derecho a la vida de algún recluso, es el Estado, quien debe indemnizar a los causahabientes de los agravados, ya que es una obligación conferida por Ley, al ser la propia Administración Pública la principal garante del bien común y la del derecho de sus administrados.

FORMULACION DEL PROBLEMA

Mediante lo desarrollado anteriormente, surge la siguiente interrogante:

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado Venezolano como consecuencia de la violación del derecho a la vida de los privados de libertad en los centros penitenciarios venezolanos?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.1.1 Objetivo General

- Determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado Venezolano como consecuencia de la violación del derecho a la vida de los reclusos dentro de los centros penitenciarios venezolanos.

1.1.2 Objetivos Específicos

- Identificar la obligación de indemnizar por parte del Estado Venezolano a familiares de las víctimas a las que les ha sido violado el derecho a la vida dentro de los centros penitenciarios venezolanos.
- Analizar las bases legales existentes, y mediante las mismas desarrollar las causas de indemnización por la violación a la vida de los reclusos dentro de los Centros Penitenciarios Venezolanos.
- Estudiar las obligaciones del Estado que se derivan del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Sistema Penitenciario Nacional

1.4 Justificación

Mediante el desarrollo de esta investigación, se busca analizar de manera jurídico-dogmático la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado con los particulares, cuando este con sus actuaciones acarree daños a la integridad física, moral o en su defecto patrimonial a los ciudadanos.

El Estado, tiene como deber garantizar e indemnizar a los afectados, como lo establece la legislación venezolana. No obstante, en distintas situaciones el Estado hace caso omiso a su deber de resarcir a dichas personas afectadas, como se presenta en los Centros Penitenciarios, donde día a día observamos la cantidad de derechos violentados a todas aquellas personas que se encuentran privadas de libertad.

Nuestro principal enfoque a investigar, es el deber y obligación que tiene el Estado con referencia a los reclusos que se encuentran confinados en los Centros Penitenciarios específicamente, la obligación de resguardar el derecho a la vida, el cual en caso de ser quebrantado genera a el Estado la obligación de indemnizar a sus causahabientes con respecto a las consecuencias que acarree con la violación de este derecho.

Como ya hemos mencionado anteriormente, una de las principales causas por las cuales ocurren la violación del derecho a la vida dentro de los Centros Penitenciarios, es porque el Estado incurre en negligencia e inobservancia a las situaciones que se generan allí dentro. Hacer mención al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado implica aludir a todo un conjunto de detalles que permiten perfilar el modo con que un determinado daño pudo ser generado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

Tamayo y Tamayo (2006), se refiere al marco teórico referencial como el bagaje de información seleccionada y considerada de importancia en ocasión al contexto de las dimensiones de variables en estudio, en tal razón se encuentra en cuatro aspectos de importancia; los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y la denominación de términos básicos.

2.1 Antecedentes de la investigación.

En principio, se refiere a los estudios previos y tesis de grado relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones anteriormente realizadas, y que guardan alguna vinculación con la tesis a desarrollar. Arias, (2006) establece que: "los antecedentes se convierten en el punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos con el fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando." En este mismo orden de ideas, Tamayo y Tamayo, (2012) refuerza esa postura indicando que: "En la prestación del antecedente se busca aprovechar las teorías existentes sobre el problema."

A continuación, se presentan algunos estudios que han desarrollado la presente problemática desde el punto de vista jurídico-dogmático en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado en materia del

Sistema Penitenciario en Venezuela, estas tesis sirven de marco de referencia para conocer la situación actual.

1. Carrillo Artilles, Carlos Luis (2004) en su libro titulado: **“Responsabilidad patrimonial derivada de las conductas del Estado Legislador”** estableció que: "La responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados con su actuación, es un principio reconocido en todo Estado de corte Democrático del tipo occidental. Por ende, nuestra Constitución de 1999, no podría escapar de esa tendencia, al consagrar de una manera mucho más clara –por lo expreso de su redacción que en las Constituciones anteriores de nuestro país, un verdadero sistema de resarcimiento por los daños y perjuicios que sufran los particulares causados por el Estado Venezolano, siempre que sean imputables como secuela de la actuación de los órganos del Poder Público, o al funcionamiento de los servicios públicos que presten, ya sea que dicha actividad se haya efectuado apegada al ordenamiento jurídico o fuera de los parámetros de la normalidad de dicha actuación.

2. Brewer Carias, Allan R. (2013) **"Tratado de Derecho Administrativo"** Tomo II: La Administración Pública concluyó que: La expresión “funcionamiento de la Administración Pública” admite que la responsabilidad del Estado se origine cuando la lesión se derive tanto del funcionamiento normal como del funcionamiento anormal de la Administración Pública.

Se observa, ante todo, que conforme a este artículo, la responsabilidad es del “Estado”, es decir, de las personas jurídicas estatales en particular, de la República, de los Estados y de los Municipios en sus respectivos niveles territoriales, por el funcionamiento de sus Administraciones Públicas. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la Administración Pública, por otra parte, lo reitera el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, aun cuando en forma impropia, al disponer que la responsabilidad patrimonial sería de la “Administración Pública”, cuando esta como se ha señalado, no es un sujeto de derecho o persona jurídica. La norma, en efecto, señala: La Administración Pública será responsable ante los particulares por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios por su actuación.

La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento. La “Administración Pública”, en efecto, no puede ser responsable pues no es un sujeto de derecho. En la norma, sin duda, se ha utilizado la expresión como equivalente a las personas jurídicas estatales cuyos órganos administrativos (Administración Pública) han causado el daño, de manera que la responsabilidad es propiamente de las personas jurídicas estatales político-territoriales, (República, Estado, Municipios, Distritos

Metropolitana), o descentralizadas (por ejemplo, los institutos autónomos) que la Constitución comprende en la expresión “Estado”

3. Badell Madrid, Rafael. En su trabajo a la academia de ciencias políticas y sociales. **"Responsabilidad del Estado en Venezuela"** (2014) desarrolló: Elementos de Procedencia para que exista responsabilidad patrimonial. Al ser la responsabilidad patrimonial del Estado un sistema directo y objetivo, en el que la culpa carece de importancia, su procedencia está sujeta a la verificación de tres elementos; a saber:

- La existencia de un daño, entendido como toda disminución sufrida en los bienes o derechos como consecuencia de una actuación administrativa.
- Que ese daño sea imputable a un órgano o ente del Estado.
- Un nexo causal, que permita vincular ese daño con la gestión pública.

4. Báez Jesús, en su trabajo de **"Perspectivas de Derecho Público que revelan las realidades de la responsabilidad patrimonial del Estado Venezolano en materia del sistema penitenciario"** concluyó que: "Se debe hacer mención a las posibles responsabilidades patrimoniales del Estado que, en materia penitenciaria, se encuentran sujetas dentro de los procesos o tratamientos de rehabilitación del privado de libertad, los cuales pueden tener lugar durante una investigación penal, mediante la vigencia de una medida cautelar, o en la ejecución de una pena, sobre todo cuando se toma en cuenta

que, en el mismo orden constitucional venezolano vigente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 140 especifica que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que esa lesión se ha imputable al funcionamiento de la Administración Publica.

2.2 Bases Teóricas

Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Hacer mención al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado implica aludir a todo un conjunto de detalles que permiten perfilar el modo con que un determinado daño pudo ser generado. Importancia estratégica concentra tal aprendizaje, pues solo así se puede configurar la actuación que debe ser desplegada para reclamar una respuesta efectiva por parte del responsable del daño y de los efectos que él tuvo. Más aun, solo una exegética y contrastada valoración de lo ocurrido con la causa de origen hace entender la extensión y los límites de la consecuencia sufridas y las probanzas, en consecuencia, tanto la víctima o el Estado, mediante sus representantes, deben desplegar para demostrar: Bien la intensidad de la lesión y grado de compromiso de su causante; o bien, el nivel de irresponsabilidad del presunto agente activo.

De lo expuesto puede evidenciarse que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado tiene las siguientes características:

1.- Es general, pues abarca todos sus órganos y toda su actividad en ejercicio de la función pública; se extiende a todos los daños ocasionados por el Estado, a través de todos sus órganos en ejercicio de la función pública, ejecutada a través de actos, hechos o contratos, sentencias y leyes. Así, desde el punto de vista subjetivo, comprende:

a) Todos los entes de la Administración, territoriales (Nacionales, Estadales o Municipales) o no territoriales (entes de derecho público o privado), siempre que se hallen en ejercicio de la función administrativa.

b) La actividad de los órganos legislativos, judiciales y demás órganos autónomos que se inserten dentro de la organización del Estado.

Ahora bien, por lo que se refiere al aspecto objetivo, la responsabilidad abarca tanto el actuar ilícito del Estado (responsabilidad por falta o funcionamiento anormal), en su actividad formal (actos administrativos, sentencias, normas); en su actividad material (actuaciones, hechos); inactividad (omisiones o abstenciones); y actividad contractual (el tema de los contratos administrativos), como sus actuaciones lícitas (responsabilidad por sacrificio particular), tales como las limitaciones generales al derecho de propiedad (expropiación, servidumbre, ocupaciones temporales, requisición de bienes en tiempo de guerra, limitaciones por razones urbanísticas) y la revocatoria por razones de mérito de actos y contratos administrativos. También se comprende dentro de la responsabilidad del Estado, aquella derivada por los daños

causados por situaciones de riesgo creado (responsabilidad por riesgo o actividades peligrosas).

2.- Es un sistema de responsabilidad directa y objetiva en el que la noción de culpa no resulta determinante, basta que se verifique el daño por actividad lícita o ilícita imputable a la Administración, para que nazca en el particular el derecho a ser indemnizado;

3.- Es un sistema mixto que comprende la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio y la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular.

4.- Es un sistema que tiene fundamento en el principio de la integridad patrimonial, conforme al cual el particular tiene derecho a no soportar sin indemnización el daño sufrido. Carecerá de relevancia que el autor de la lesión haya actuado en forma lícita o ilícita, lo que realmente importa es que la víctima que la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla sin compensación. La responsabilidad cubre cualquier tipo de bienes o derechos y el daño o lesión susceptible de reparación podrá ser material (apreciable en dinero) o moral.

Requisitos de Procedencia

Al ser la responsabilidad patrimonial del Estado un sistema directo y objetivo, en el que la culpa carece de importancia, su procedencia está sujeta a la verificación de tres elementos, a saber:

1. La existencia de un daño entendido como toda disminución sufrida en el patrimonio de un sujeto de derecho como consecuencia de una actuación administrativa;
2. Que ese daño sea imputable a la Administración, al juez o al legislador; y
3. Un nexo causal que permita vincular ese daño con la gestión administrativa.

Así lo ha reconocido recientemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en numerosas ocasiones, al establecer que “de acuerdo al texto del artículo 140 del Texto Fundamental citado, los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración, son:

- a) Que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos;
- b) Que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y
- c) La imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho”.

1. El daño

Debe ser cierto y efectivo, es decir, real y actual no eventual o futuro. También debe ser especial o personal, lo que implica que el mismo esté

individualizado con relación a una persona o grupo de personas, es decir, que el daño no debe constituir una carga común que todos los particulares deben soportar. Al respecto –Baena del Alcázar- señala que el hecho de que la lesión sea singular o personal «no quiere decir que sea individual, por lo que se comete un error al relacionar este punto con el requisito de que el daño sea individualizado. Se trata de que sea singular o individualizable respecto a un sujeto o grupo de sujetos determinado. En definitiva con la singularidad quiere decirse que el daño no sea una carga general impuesta a todos, por lo que rompa el principio de igualdad.

Es necesario además que el daño sea antijurídico, esto es, que se trate de un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, dado que excede de la común de las cargas que la gestión administrativa comporta para la colectividad. Esa antijuridicidad se deriva de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de una norma que justifique la carga impuesta al administrado, la cual, al carecer de fundamento en derecho, se erige como una lesión injusta que debe ser resarcida.

En cuanto al alcance de los daños que deben ser indemnizados por la Administración, éstos no se limitan a los perjuicios materiales producidos en la esfera económica de los administrados sino que se extienden, incluso, a aquellos que no pueden percibirse materialmente como los daños morales. También es necesario distinguir el alcance de la reparación, desde que si se trata de actuaciones ilegítimas de la Administración, la reparación del daño debe ser

integral. En estos casos se indemnizan todos los perjuicios causados por la actuación ilegítima de la Administración, sean estos directos o indirectos. Los administrados no están en posición de soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad ilegítima.

No ocurre lo mismo cuando la actuación del Estado es legítima, pues en tales supuestos la reparación debe limitarse al valor objetivo del derecho sacrificado y los daños directos que se producen a consecuencia de la actuación del Estado. De allí que no son indemnizables las ganancias hipotéticas, el lucro cesante y elementos subjetivos que podrían incidir en la valoración del derecho limitado.

2. La imputabilidad del daño a la Administración

Igualmente se requiere que el daño sea jurídicamente imputable a la Administración pública por su funcionamiento normal (actividad lícita) o anormal (actividad ilícita) derivado de cualquier actuación material o formal y debe estar referido a una situación jurídicamente protegida, es decir, a una situación permitida por la ley. También procede la responsabilidad cuando el daño sea la consecuencia de la actuación del órgano judicial o del legislativo.

3. El nexo causal

Para la procedencia de la responsabilidad del Estado, es necesario que el daño sea consecuencia de la actividad de la Administración, esto es, que exista un vínculo causal entre el daño causado y la actividad lícita o ilícita desplegada

por el Estado. Algunos autores señalan que en este elemento está la clave interpretativa de todo el sistema de responsabilidad del Estado, pues si es importante determinar la causalidad en un régimen de culpa, más aún ha de serlo en uno de responsabilidad objetiva, dado que una causalidad matizada y moderada puede actuar de válvula de escape que modere los excesos que de otro modo se producirían inevitablemente al imputar todos los daños causados al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Hechos generadores de Responsabilidad Patrimonial en los Centros Penitenciarios Venezolanos

La temática de la responsabilidad Estatal por las muertes de los privados de libertad en los centros penitenciarios, proviene de una serie de acontecimientos que ocurren dentro de los recintos carcelarios; hacinamiento, desorganización, violencia, siendo el Estado quien no cumpla ni proporcione los medios necesarios de protección que deberían llevarse a cabo dentro de los mismos, de tal manera, que el privado de libertad en este caso es el sujeto afectado por conductas u omisiones realizadas por los funcionarios públicos siendo estos representantes del Estado, quienes no brindan el cuidado ni seguridad a dichos privados de libertad.

La administración penitenciaria tiene la obligación de velar por la vida, salud e integridad de los privados de libertad, y establecer una serie de medidas de seguridad para proteger a los privados de libertad, el derecho a la vida está determinado a favor de todas las personas, por tanto ningún funcionario,

incluyendo fundamentalmente aquellos encargados de hacer cumplir la ley, puede disponer, teniendo la oportunidad de evitarlo, de la vida de una persona, consecuentemente, le corresponde al Estado y a sus funcionarios públicos preservarlas.

Las circunstancias ocurridas dentro de los establecimientos penitenciarios y el retardo procesal vigente, hacen notar la insuficiencia de un sistema compuesto por políticas y control administrativo lo cual conlleva a un desequilibrio por parte de la administración penitenciaria omitiendo el respeto de las garantías constitucionales.

Vale decir, constitucionalmente existe el anhelo de potenciar el sentido de la responsabilidad con que el estado debe asumir, ante los individuos procesados, penados o condenados, el desempeño de sus labores en el sistema penitenciario, el cual debe, en definitiva, suministrar las condiciones que resulten necesarias para reforzar y armonizar las relaciones de los internos con su familias y la sociedad en general.

Situación Actual de los Centros Penitenciarios según el Observatorio Venezolano de Prisiones.

Desde hace 20 años hasta la actualidad, Venezuela estadísticamente ha registrado su peor record en el cumplimiento de Derechos Humanos. Específicamente en el Área Penitenciaria, pues es evidente la crisis social, cultural y económica que atraviesa Venezuela, afectando mayormente a los

privados de libertad en sus centros penitenciarios. Desde la creación del Ministerio de Asuntos Penitenciarios (2011), y la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (2015) se tiene una cifra de 2.931 muertos dentro de los Centros Penitenciarios. Si vamos más allá, desde el año 1.999 han muerto 6.987 privados de libertad dentro de los recintos penitenciarios por Hacinamiento, Insalubridad, falta de Atención Medica, falta de comida y necesidades básicas que deberían ser proporcionadas y garantizadas por el Estado, incumpliendo con todas las obligaciones derivadas de la Ley, y además pasando por alto los Tratados Internacionales Suscritos y Ratificados por la República.

Es necesario conocer que Centros Penitenciarios como: Tocarón presenta un 1038% de hacinamiento, en segundo lugar se encuentra el Penal de Tucuyito que tiene un 898% de hacinamiento y la Cárcel de Puente Ayala cuenta con un 678% de hacinamiento.

Han sido varias las tragedias ocurridas en Venezuela en cuanto a motines y enfrentamiento se refiere. Entre las más recientes tenemos la Masacre de PoliCarabobo, (Marzo 2018) caso que aún no ha sido resuelto puesto que hay muchas investigaciones por esclarecer, sin embargo, es aquí cuando se evidencia la mala aplicación de políticas internas por parte de la Administración Penitenciaria, pues se tiene el registro de que la comandancia tenía una capacidad máxima de 60 personas, para el momento del suceso se encontraban presentes más de 200 privados de libertad.

En segundo lugar se menciona la Masacre del Reten de Amazonas (Agosto de 2018) en donde fallecieron 39 privados de libertad, la razón principal del motín fue una protesta realizada por los privados de libertad resaltando las malas condiciones en las que Vivian, sin luz, agua, comida y hacinados. Los privados de liberad fueron ejecutados por funcionarios policiales, además presentaban heridas por armas blancas. Si los presos estaban armados, hay que determinar quién dejó que les pasaran las armas y saber en manos de quién estaba la responsabilidad de resguardar la puerta de entrada al retén judicial.

Teniendo en cuenta estos casos ejemplares, se puede decir entonces que Hacinamiento en las cárceles de Venezuela obliga a los cuerpos de seguridad a utilizar centros policiales como lugares de reclusión permanente. Aunque por ley los detenidos no deberían pasar allí más de 48 horas. **Son precisamente las malas condiciones, exacerbadas por los retrasos judiciales y el uso excesivo de la detención preventiva, las que generan reiterados hechos de violencia y motines.**

El Alto Comisionado de la ONU para los DDHH **instó a las autoridades venezolanas a llevar a cabo una investigación pronta, exhaustiva y efectiva** para establecer la causa de estas muertes, proporcionar reparaciones a las familias de las víctimas y, cuando corresponda, identificar y llevar a los responsables ante la justicia.

Estándares Mundiales de Derechos Humanos en el Ámbito Penitenciario.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los

Reclusos: Las Reglas Mínimas fueron adoptadas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente del año 1955 y “constituyeron los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de los privados de libertad”. No obstante, al día de hoy, con esta actualización de las reglas, “no podemos afirmar que en todo el mundo las Reglas mínimas del 55 se estén cumpliendo plenamente”. Pese a ello, en reconocimiento de los avances producidos en ciencia penitenciaria y legislación internacional, la Asamblea General de la ONU decidió en 2011 establecer un grupo intergubernamental de expertos para examinar y eventualmente revisar estas reglas. En este sentido, el grupo de expertos decidió revisar las Reglas mínimas en nueve áreas temáticas: dignidad inherente de los reclusos como seres humanos, grupos vulnerables privados de libertad, servicios médicos y sanitarios, restricciones, disciplina y sanciones, investigación de muertes y tortura de reclusos, acceso a representación jurídica, quejas e inspecciones y terminología, además de capacitación de personal.

Responsabilidad del Estado en indemnizar a los causahabientes de las víctimas por violación del derecho a la vida en los centros penitenciarios.

Aquí, se entiende que, el Estado dará respuesta indemnizatoria patrimonial, con el fin de resarcir, en este caso, no bienes sino derechos de los particulares, el derecho a la vida específicamente, por ser la que se ve vulnerada

ante el déficit de seguridad existente en los centros penitenciarios, dado que la lesión sería imputable más que a las causas o al autor del daño, es decir, de la muerte, al mismo Estado, por el indebido funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

Al hablar de servicios públicos, es evidente que el sistema penitenciario sea acogido, por tratarse de establecimientos públicos, que actualmente se encuentran en muy mal estado, sin las condiciones de salubridad necesarias, instalaciones aptas para la vida de los privados de libertad, y propicias para la inseguridad que se presenta en ellas constantemente, atentado así contra la integridad de los privados de libertad.

Con respecto a la situación jurídica subjetiva lesionada, se haría alusión, a la muerte de los privados de libertad en las cárceles, producto de la falta o de carencias de las medidas necesarias para evitar tales muertes, y por último, la actividad administrativa, como el conjunto de acciones u omisiones hechas por funcionarios públicos.

Reparación del daño causado

Es menester recalcar que la responsabilidad administrativa, y su devenida sanción, además de englobar el aspecto disciplinario, debe comprender la reparación del daño causado por el estado, aunque se identifica como una sanción civil, por su naturaleza resarcitoria sigue siendo una

responsabilidad administrativa, toda vez que es hecha por una autoridad pública, y con basamento legal y procedimientos administrativos.

Por ende, la responsabilidad resarcitoria se presupuesta en una máxima jurídica: todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo; tal principio puede encontrarse establecido en una norma expresa o implícita.

El daño que produce la actividad de un sujeto o de cualquier clase de órgano de una persona jurídica ataca el ordenamiento jurídico, y la negación de la reparación patrimonial sería una prerrogativa en contra del Estado de Derecho.

No debe buscarse la norma expresa que establezca responsabilidad resarcitoria, por el contrario, se deberá investigar que no se imponga la norma injusta o de prerrogativa excepcional de que alguien, individual y estatalmente no deba resarcir el daño ocasionado, por lo tanto, para el Derecho administrativo el principio de la responsabilidad resarcitoria fluye por la existencia misma del Estado de derecho y la excepción a la reparación puede justificarse por una norma excepcionalísima que así lo declare.

Es necesario conocer la finalidad que tiene El Estado de derecho en una sociedad es, evitar o minimizar los danos o lesiones en las que se puedan ver envueltos particulares, y establecer un orden de seguridad a través del ordenamiento jurídico que establezca las pautas para su adecuado cumplimiento. Es decir, Cuando la doctrina administrativa se deslinda de las

nociones civiles comienza a reconocer una responsabilidad distinta pero encuadrada dentro de los hechos provocados por negligencia, impericia o inobservancia.

De tal manera, el Estado al causar daños y perjuicios a los particulares y siendo el único responsable de los actos de sus funcionarios públicos, está en la obligación de resarcir los daños causados por este, ya sean por conductas u omisiones, debido a que el estado debe conllevar al desarrollo de los entes individuales y colectivos, los cuales se considera una garantía para el administrado ante las actuaciones de la Administración.

Quienes son las víctimas sujetas a reparación.

En principio, se tendrá como víctima a quien se le haya violado un derecho o se le haya infringido una situación jurídica, es decir, el sujeto pasivo en el delito

Ahora bien, al tratarse de la violación del derecho a la vida, evidentemente, la víctima será el privado de libertad fallecido. Sin embargo, este privado de libertad deja a sus causahabientes, quienes serán los sujetos a reparar. Es decir, es sobre ellos quien recae el derecho de exigir la indemnización o resarcimiento del daño patrimonial cuando es imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

La administración pública también puede alegar la culpa de la víctima para exonerarse de responsabilidad, este es el caso en que el afectado no actuó

con la diligencia que se le exige, es decir como un buen padre de familia y por tanto tener la culpa del origen del daño que se la ha ocasionado.

Como último presupuesto para que proceda la responsabilidad patrimonial de la administración pública, es la imputabilidad del daño, esto es no solo es necesario probar la existencia de un daño y la relación de causalidad del mismo y el hecho. Sino que es imprescindible que dicho daño sea imputable o atribuible a ella.

Con respecto a esto, es necesario recalcar que la demandabilidad del Estado deviene de su personalidad jurídica, manifiesta que la misma surge directamente del ordenamiento constitucional, al hablarse de “Nación o República” lo cual permitiría otorgarle su cualidad de parte como sujeto procesal. Es importante señalar que en caso de servicio público no aplican estas excepciones a menos que esa fuerza mayor, etc. hayan causado ese daño de manera exclusiva.

Alcance del sistema penitenciario del Estado.

En principio, el sistema penitenciario es asumido, para los efectos de orden constitucional, como un sistema: el cual halla su ubicación normativa de manera exclusiva dentro de los parámetros de la parte orgánica de la Constitución, y, específicamente, en la materia que incumbe al poder judicial. Realidad que es asumida mediante sendas disposiciones, a saber: Artículo 253,

referente al sistema de justicia y el artículo 272 sobre garantías que debe proporcionar en el ámbito penitenciario.

El sistema penitenciario se encuentra previsto como uno de los factores integrante del sistema de justicia, tal y como lo consagra el artículo 253 de la Carta Magna, sistema este que cuenta con su propio marco legal regulatorio, representado en la Ley del Sistema de justicia (2009). En este instrumento se puede verificar, en su artículo 2, al sistema penitenciario como uno de los componentes que constituyen al Sistema de Justicia posterior a ello, una nueva mención tiene lugar en el artículo 9, eiusdem, en cuanto Tutela del Estado de garantizar condiciones óptimas de vida.

Son varios los instrumentos normativos que consagran la garantía de derechos fundamentales de los reclusos, es decir, al ellos estar bajo la tutela del Estado, debe ser entonces, el mismo Estado quien cumpla real y efectivamente con estos principios. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos la C.R.B.V Ley Orgánica del Sistema de Justicia (2009), Código Orgánico Penitenciario (2016), estos instrumentos legales buscan afianzar y sentar las bases de cómo debería funcionar el sistema. De esta forma se puede considerar que los objetivos principales del sistema penitenciario propiamente dicho, y de los dispositivos constitucionales que lo componen, son los de asegurar un conjunto de condiciones de vida, que durante cualquier forma ilícita de privación de libertad, resulten compatibles con el sentido de la dignidad humana , procurando, ante todo, reducir los efectos nocivos del internamiento y

mantener, lo máximo posible, el desarrollo de la vida dentro de los establecimientos penitenciarios con el goce de las garantías que tienen ejercicio en condiciones de libertad.

Es decir, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar las garantías y derechos de los privados de libertad en las cárceles conforme a principios determinados en nuestro ordenamiento jurídico y así mismo llevarse a cabo el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de todos los derechos de las personas que forman parte de los centros penitenciarios.

La organización del sistema penitenciario está orientada a diversos objetivos con el fin de establecer la adecuada convivencia dentro de los recintos, tomando en cuenta un serie de requisitos que deben llevarse a cabo como es, la existencia de la armonía donde no se realicen conductas lesivas entre unos y otros, así mismo, el desarrollo global de la personalidad incluyendo la calidad de vida y acceso a las actividades culturales para un mejor desenvolvimiento dentro del recinto. Todo esto debe ser controlado por el Estado, para así evitar que ocurran hechos que atente contra la vida de los privados de libertad.

Ubicación de los centros penitenciarios en el Derecho

Aludido lo ya expuesto, y encuadrándolo en el tema de las muertes suscitadas en los recintos penitenciarios, puede decirse que, en este caso las personas lesionadas también se encontrarían en una lesión del Derecho

Administrativo, pues si bien las cárceles no son establecimientos propios del Derecho Administrativo, sino del derecho penal, de igual manera, estas dependen de las Administración y del Estado como tal, por tanto no pueden desligarse del concepto administrativo.

Un caso en particular, ocurrido en la Republica, fue un recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contra la sentencia N° 943, dictada el 15 de mayo de 2001 por la Sala Político-Administrativa, donde el estado admite y procede a resarcir los daños patrimoniales y morales ocasionados por un organismo adscrito al Estado, la sala político-administrativo decide de la siguiente manera el fallo: “PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos GLADYS JOSEFINA JORGE SAAD (viuda) DE CARMONA y RAMON OSCAR CARMONA JORGE asistidos por los Abogados LUISA AMELIA CARRIZALES, EFREN LOPEZ DEL CORRAL, CARLOS KARIM MASRIE y JORGE BAHACHILLE MERDENI, antes identificados. ANULA la sentencia dictada el 15 de mayo de 2001 por la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, por ser contraria a los principios constitucionales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevén el establecimiento de un régimen integral y objetivo de la responsabilidad del Estado que se erige en garantía de los particulares frente a las actuaciones dañosas de la Administración. En consecuencia, se ORDENA

remitir el presente expediente a la Sala Político-Administrativa a fin de que, declarada como ha sido por esta Sala Constitucional la responsabilidad del Estado Venezolano por el homicidio del ciudadano Ramón Carmona Vásquez, en manos de agentes policiales a su cargo, determine según su apreciación soberana y su prudente arbitrio, el resarcimiento de los daños materiales y morales susceptibles de estimación materialmente valuable causados a los ciudadanos GLADYS JOSEFINA JORGE SAAD (VDA) DE CARMONA, RAMÓN OSCAR CARMONA JORGE, CARLOS EDUARDO CARMONA JORGE Y OSWALDO JOSÉ CARMONA JORGE, en su condición de derechohabientes de la víctima ciudadano RAMÓN OSCAR CARMONA VASQUEZ. Así también, se ORDENA notificar a la Procuraduría General de la República en su condición de representante de los intereses patrimoniales de la República.”

2.3 Bases Legales

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra establecida en el artículo 140 de nuestra Constitución vigente desde el año 1.999, que señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.”

En ese mismo orden de ideas, como lo establece la Constitución, esta le otorga la facultad obligatoria de indemnizar a los particulares cuando se le menoscabe algún derecho.

Específicamente, como lo hemos ido desarrollando, nuestra investigación trata de la responsabilidad del estado de indemnizar a los privados de libertad y a sus causahabientes cuando a estos se le violen los derechos fundamentales. En nuestra carta magna, el artículo 44 reseña que “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”

El artículo 272 de nuestra Constitución afirma que: “El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado

creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.”

Es decir, el Estado siempre debe velar por el Derecho a la Vida de todos los civiles, así se encuentren reclusos, cumpliendo una pena dentro de un Centro Penitenciario. Continuando con los artículos de nuestra Constitución tenemos el artículo 29 que dice: “El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”

Añadiendo que en el Artículo 23 de nuestra Carta Magna, se hace necesario mencionar los Tratados y Convenios Internacionales Suscritos y Ratificados por Venezuela, en primer lugar:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. (1978)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976)

- Convención contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (1985)

Todos estos convenios internacionales establecen claramente que aunque una persona esta privada de libertad, no exime que se le respeten sus garantías y derechos inherentes a la condición de ser humano, puesto que estas normas tienen la misma jerarquía que nuestra Constitución.

El Código Orgánico Penitenciario en su artículo 4 también hace mención al respeto de los derechos humanos, de esta manera: “El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, garantiza a las personas privadas de libertad el ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, excepto aquellos cuyo ejercicio esté restringido por la pena impuesta o por la medida de privación judicial preventiva de libertad, y por las establecidas en el presente Código.”

Podemos reseñar, que el objeto principal del Código Orgánico Penitenciario, se encuentra enunciado en su artículo 1 y dice que: “El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, a los

finde de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.

Es el mismo Código Orgánico Penitenciario quien establece la responsabilidad que tiene la Administración, junto con los funcionarios del servicio penitenciario al obligarlos a cumplir con los siguientes deberes:

Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario están obligados a:

1. Actuar en todo momento con estricta observancia de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución, demás leyes, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Respetar y proteger la dignidad humana sin discriminación, así como defender y promover los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
3. Ejercer las funciones propias de su cargo teniendo en cuenta los principios de ética, objetividad, proporcionalidad, eficiencia, transparencia, respeto y humanidad.
4. Portar de manera adecuada el uniforme de la institución que será suministrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

5. Valorar e incentivar la honestidad y, en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozca en la prestación del servicio penitenciario.
6. Respetar la integridad física de todas las personas privadas de libertad y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar actos arbitrarios, ilegales, discriminatorios, de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral.
7. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones que menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República, y oponerse a toda violación de derechos humanos.
8. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan o frente a las cuales hayan fundados indicios de que se van a producir, así como cualquier hecho punible o ilícito del cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
9. Garantizar la debida confidencialidad de los datos de tipo personal y administrativo de las personas privadas de libertad, así como cualquier otra información de carácter personal que se encuentre en su conocimiento en razón de las funciones propias de su cargo.
10. Procurar y mantener el carácter profesional en las relaciones con las

personas privadas de libertad, evitando establecer vínculos de naturaleza íntima y personal que atenten contra la objetividad que debe caracterizar el desempeño de sus funciones.

A las autoridades, funcionarios y funcionarias del Sistema Penitenciario, que en el ejercicio de sus funciones quebranten las garantías y límites establecidos en el presente Código, tendrán la responsabilidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que haya lugar de acuerdo a la ley.

La Responsabilidad de la Administración Pública la encontramos en el último aparte del presente artículo, en donde claramente se observa la carga que pone el legislador a la Administración Pública y sus funcionarios cuando incurran en alguna de estas faltas, en sintonía con el artículo 140 de nuestra Constitución.

Aunado a eso, El Estado está en la obligación de garantizar a los privados de libertad un Centro Penitenciario adecuado para el cumplimiento de la pena como lo establece el artículo 8 del código mencionado anteriormente: “El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, debe garantizar a las personas privadas de libertad condiciones de vida que coadyuven a minimizar los efectos negativos de la privación de libertad y a incrementar las posibilidades de transformación, a través de la creación de programas y actividades tendientes a la inclusión educativa, laboral, deportiva, artística, cultural y recreativa, entre otras.”, si los privados de libertad se

encuentran en condiciones precarias, son más propensos a incurrir en actos que menoscaben sus derechos humanos.

En el numeral 1 del artículo 15 del Código Orgánico Penitenciario, se encuentran definidos los derechos que tienen los privados de libertad y que el Estado está en la obligación de proveer.

A los efectos del presente Código, y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, en materia de derechos humanos, la persona privada de libertad goza de los siguientes derechos:

- Un trato humano digno, entendiéndose por ello el respeto a su integridad física, psicológica y moral por parte de todas las autoridades que conforman el sistema penitenciario.

El principio de la Justicia, en la ley mencionada se define de la siguiente manera en su artículo 4: “El Estado, a través del Sistema de Justicia, garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos y reposiciones inútiles, preservándolas como un fin y un valor del Estado que no se sacrificará en su desarrollo por la omisión de formalismos innecesarios.”

Como otra fuente legal, encontramos La ley del Sistema de Justicia, que: “tiene por objeto coordinar la organización y funcionamiento del Sistema de

Justicia, a los fines de garantizar el acceso universal de todas las personas a dicho Sistema, para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos. Se garantizarán las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley y el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”. Por lo establecido en esta ley, el Estado debe garantizar lo aquí se dice para que no ocurra vicios que vulneren los derechos humanos de las personas.

La ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 13 define el principio de responsabilidad patrimonial del estado de la siguiente manera: “La Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación. La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.”

2.4 Definición de Términos Básicos

Administrado: Sujeto pasivo de la administración, es decir, aquel cuyos bienes administra otra persona. Con respecto a la Administración Pública, los administrados son los individuos sometidos a la jurisdicción del Estado.

Derechos Humanos: La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El Poder Público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado ilícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al Poder Público.

Funcionarios Públicos: Es el agente que presta servicios con carácter permanente y temporal, mediante remuneración, en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público o agente de la Administración Pública que tiene la representación del órgano, al frente del cual se encuentran con facultades de voluntad y de imperium, con el ejercicio de la función pública.

Administración: Ordenamiento económico de los medios de que se dispone y uso conveniente de ellos para proveer las propias necesidades.

Administración Pública: La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. La entidad que administra. Constituye función típica del Poder Ejecutivo, Nacional o Estatal, y de los municipios. Sus actividades son las que regula el Derecho Administrativo.

Responsabilidad: Para la Academia, es deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por la otra la responsabilidad.

Privados de libertad: Los acusados o presuntos responsables de un delito, durante la subsanación de la causa. El condenado criminalmente.

Patrimonial: Relativo al patrimonio, lo que alguien le pertenece por causa o razón de los padres o de la patria.

Patrimonio: Es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.

Resarcimiento: Toda reparación o indemnización de daños, males y perjuicios.

Omisión: Abstención de actuar. Inactividad frente a deber o convivencia de obrar. Descuido, olvido.

Daño: Según la academia, que remite la definición del sustantivo al verbo; destrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa. La responsabilidad por los daños puede surgir aun cuando el responsable

no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta; cual sucede en casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas.

Indemnización: Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio causado; y aun no existiendo ni culpa, ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Así mismo el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico.

Sistema Penitenciario: Es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la re inserción social del condenado.

Derecho a la vida: Es el derecho fundamental que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, que solo debería poder perderse por causas naturales o accidentales. Es el más importante de los derechos y precede a todos, ya que sin vida no puede gozarse de ninguna otra facultad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Según Hurtado y Toro (2000) el marco metodológico “Es la etapa del proceso investigativo donde se exponen las técnicas, métodos y procedimientos para el apoyo de los objetivos pertinentes del respectivo estudio en la relación con un diseño específico” (p. 35)

3.1 Tipo de Investigación.

Según Balestrini, A (2003), la investigación documental es “un proceso de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar experimental y que no es más que razonamiento, donde su punto de partida es siempre bibliográfico” (p. 156). Por esta razón, para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron fuentes bibliográficas, electrónicas, tesis no publicadas, artículos, entre otros.

3.2 Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Para Witker (1995):

“Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.” p. 66

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental.

3.3 Fases de la Investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I: Identificar la obligación de indemnizar por parte del Estado Venezolano a familiares de las víctimas a las que les ha sido violado el derecho a la vida dentro de los centros penitenciarios venezolanos.

En esta fase se identificara cual es la obligación de que tiene el Estado Venezolano con los familiares de las victimas afectadas por la violación del Derecho a la Vida dentro de los Centros Penitenciarios en Venezuela

Fase II: Analizar las bases legales existentes, y mediante las mismas desarrollar las causas de la indemnización por la violación a la vida de los privados de libertad dentro de los Centros Penitenciarios Venezolanos.

En esta fase se analizará las bases legales pertinentes a la obligación patrimonial del estado y así mismo dar justificaciones claras a la indemnización de las víctimas dentro de los Centros Penitenciarios.

- **Fase III:** Estudiar las obligaciones del Estado que se derivan del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Sistema Penitenciario Nacional

Se examinará la situación jurídica actual en la cual el Estado está obligado a indemnizar a las familias de los privados de libertad fallecidos por violación de sus derechos y las condiciones precarias en los Centros Penitenciarios.

3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico.

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley (Constitución de 1.999), la jurisprudencia, la doctrina especializada, y la realidad socio-jurídica.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

Los resultados que se obtuvieron en esta investigación son la consecuencia del seguimiento constante que se realizó en la fase de investigación; alcanzados a través de los objetivos que se plantearon, respondiendo a las interrogantes propuestas en el Capítulo II del presente trabajo.

4.2 Conclusiones

Fase I: Identificar la obligación de indemnizar por parte del Estado Venezolano a familiares de las víctimas a las que les ha sido violado el derecho a la vida dentro de los centros penitenciarios venezolanos.

El Estado, como bien hemos definido, es el principal garante de los Derechos Humanos, y al mismo tiempo, tiene por tanto, la obligación de indemnizar a las víctimas conjuntamente con sus familiares, cuando a éstos se les lesione el Derecho a la Vida.

Si bien es cierto, los privados de libertad cometieron delitos, siempre hay que tener presente que son personas y tienen los mismos derechos que cualquier otro ciudadano del país, por ello se les debe garantizar sus derechos humanos y calidad de vida dentro de las prisiones.

Esta indemnización, deberá ser de obligatorio cumplimiento, por lo establecido tanto en la Constitución, como en las demás normas jurídicas nacionales.

Por su parte, el principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas, que exalta de la concordada inteligencia de lo previsto en los artículos 21, 133 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituye el fundamento principal de la responsabilidad extra-contractual de la Administración, y su fundamento se encuentra en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; por lo que si en ejercicio de sus potestades -por órgano de autoridad legítima- causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. En consecuencia, no debe en función del colectivo someterse a un ciudadano a una situación más gravosa que la que soporta la generalidad de los administrados y, de ocurrir, el desequilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente. Así, independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta ha causado un daño a un administrado, se debe responder patrimonialmente.

Conforme a lo anterior, la Constitución de 1999 establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo, es decir que atiende al daño causado, que comporta tanto la llamada responsabilidad por sacrificio particular o sin falta, que no es más que una expresión de la teoría del riesgo excepcional,

como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos.

De tal manera que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado dispuesto en el artículo 140 de la Constitución vigente, al referirse a la responsabilidad derivada del “funcionamiento” de la Administración, lo hace respecto al funcionamiento normal como anormal, es decir, lo determinante, como se ha expuesto, es que los particulares no están obligados a soportar sin indemnización el daño sufrido, indistintamente si el daño ha sido causado por el funcionamiento normal o anormal, como se ha indicado.

Es necesario además que el daño sea antijurídico, esa antijuridicidad se deriva de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de una norma que justifique la carga impuesta al administrado, la cual, al carecer de fundamento en derecho, se erige como una lesión injusta que debe ser resarcida.

En cuanto al alcance de los daños que deben ser indemnizados por la Administración, éstos no se limitan a los perjuicios materiales producidos en la esfera económica de los administrados sino que se extienden, incluso, a aquellos que no pueden percibirse materialmente como los daños morales.

También es necesario distinguir el alcance de la reparación, desde que si se trata de actuaciones ilegítimas de la Administración, la reparación del daño debe ser integral. En estos casos se indemnizan todos los perjuicios causados

por la actuación ilegítima de la Administración, sean estos directos o indirectos.

Los administrados no están en posición de soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad ilegítima.

Fase II: Analizar las bases legales existentes, y mediante las mismas desarrollar las causas de indemnización por la violación a la vida de los reclusos dentro de los Centros Penitenciarios Venezolanos.

Como ya se ha ido desarrollando a lo largo de la presente investigación, es evidente que si existe un perjuicio a un particular, y ese perjuicio es imputable a la Administración, esta deberá responder.

Específicamente, al ser la “Muerte” el daño producido por la Administración, se entiende que es un hecho que no puede resolverse, sin embargo, si pudiera evitarse, es aquí donde entra la relación de la víctima (fallecido) con respecto a sus causahabientes (familiares directos) , pues es a ellos a quien el Estado deberá indemnizar.

Esta indemnización debe poder ser estimada en un orden monetario, ha si lo ha dejado asentada la jurisprudencia venezolana, específicamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establece que: El “artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 58 de la anterior Constitución, consagra como garantía de primer orden el DERECHO A LA VIDA”. Pues es el bien más preciable que tiene le hombre.

Que el “artículo 43 ejusdem, le impone al Estado la obligación de

indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables a la nación”.

Asimismo, resalta que la República debe responder no solamente por el daño material sino también por el daño moral. El artículo 1196 del Código Civil pauta que: “La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito...el Juez puede igualmente, conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima”.

También se reconocen los llamados daños morales que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan la vida, la salud, la libertad, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. En el caso de muerte, el daño moral es el producido a los parientes de la víctima por el dolor que el hecho mismo les ha ocasionado”. Ya que son los parientes directos quienes sufrirán la falta de asistencia afectiva del fallecido, lo cual constituye un innegable factor del dolor.

El marco jurídico venezolano, es suficiente para propiciar la garantía de los derechos de los privados de libertad. Pero una cosa es el reconocimiento formal de unos postulados garantizadores de Derechos Humanos y otra muy distinta es la verificación efectiva de los mismos en el interior de las instituciones penales. La historia y la realidad de las prisiones ponen de

manifiesto que es precisamente allí donde se vulneran todos y cada uno de los derechos de los privados de libertad.

En el caso de las muertes que ocurren en los Centros Penitenciarios; se parte de la responsabilidad que tiene el Estado, por ser quien tiene la carga no solo de recluir personas en las cárceles y privarlas de su libertad por la comisión de un delito, sino también de velar por su integridad física, por sus derechos y garantías. Pues el mismo Estado quien tiene la custodia directa de estas personas, por lo tanto no debería de permitir que este tipo de situaciones sucedieran, ya que no estaría desempeñando normalmente sus funciones.

Fase III: Estudiar las obligaciones del Estado que se derivan del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Sistema Penitenciario Nacional.

El sistema penitenciario venezolano es objeto de duras críticas, por ende es necesario pensar en las posibles soluciones para lograr una reforma carcelaria en el país. Dado que el problema se agudizo porque no se cumple con el artículo 272 de nuestra Constitución, el cual prevé una serie de medidas destinadas a humanizar el sistema penitenciario, “el Estado garantizara un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto de sus Derechos Humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación.”

En un Estado de Derecho la relación entre el Estado y el privado de libertad no se define como una relación de poder sino como una relación

jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes. El privado de libertad tiene, pues, con el Estado una relación de Derecho Público y, salvo los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual al de las personas no condenadas.

Por lo tanto, el Estado deberá garantizar que los privados de libertad, gocen de todos sus derechos y además, velar porque estos se rehabiliten a medida de que vayan cumpliendo su condena, para que esto ocurra, los espacios de los Centros Penitenciarios tienen que estar aptos, en total funcionamiento junto con el personal que labore, como lo señala nuestra carta magna, es una obligación que el Estado cumpla con lo allí establecido.

4.3 Recomendaciones

Luego de concluir el presente estudio, es propicio recomendar lo siguiente:

En principio, es necesario resaltar que le debe dar real y efectivo cumplimiento al artículo 272 de nuestra Carta Magna. Aunado con el hecho de que el Estado debe adoptar nuevas políticas en materia penitenciaria, que transformen las cárceles en instituciones en las cuales entren delincuentes y salgan personas productivas para la sociedad venezolana. Este cambio podría implementarse desde la Administración Pública hasta la infraestructura, personal y funcionarios encargados de la guarda y custodia de los privados de libertad.

A su vez, que Venezuela como Estado, adopte las Reglas Mandela y demás Tratados que aseguren y garanticen la efectividad de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Es necesario la creación de una ley especial que ampare los derechos de privados de libertad frente a procedimientos indemnizatorios contra el Estado, tomando en cuenta que los derechos humanos los tiene toda persona, y que la población de los privados de libertad en Venezuela es numerosa.

Con la creación de una nueva ley que consagre un procedimiento especial para estos casos, y un nuevo sistema penitenciario, en cuanto a la capacidad del personal, nuevas medidas de seguridad para tratar de disminuir la presente problemática.

De acuerdo a nuestra Constitución, los centros penitenciarios están orientados a diversos objetivos con la finalidad de crear la pertinente convivencia dentro de los mismos, para así evitar que exista un ambiente de conductas lesivas, agresiones, violencia y todo esto debe ser supervisado y controlado por el mismo Estado, y que de esta manera no se presenten situaciones que atenten con la vida de los privados de libertad.

De tal manera, el Estado o los funcionarios públicos al causar a los perjuicios de los privados de libertad, este será el UNICO responsable de las acciones u omisiones cometidas, por lo tanto, es el mismo Estado quien debe resarcir los daños.

“Se dice que no se conoce un país realmente hasta que se está en sus cárceles. No se debe juzgar a una nación por cómo trata a sus ciudadanos más destacados, sino a los más desfavorecidos.”

Nelson Rolihlahla Mandela.

BIBLIOGRAFIA

Arias F. (2012) El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración. 3ra Edición. Caracas. Editorial Episteme.

Badell Madrid, Rafael. (2014) "Responsabilidad del Estado en Venezuela."

Brewer Carias, Allan R. (2013) "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo II.

Cabanellas de Torres, G. (1979) Diccionario Jurídico Elemental. Primera Edición. Editorial Heliasta.

Carrillo Artiles, Carlos Luis (2004) "Responsabilidad patrimonial derivada de las conductas del Estado Legislador."

Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 2990. Julio, 26, 1982

Código Orgánico Procesal Penal Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Extraordinaria) Nro. 5.930. Septiembre, 04, 2009

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 24 de Marzo de 2000).

Convención contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (1985)

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 43/173. Diciembre 9, 1988.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948)

Observatorio Venezolano de Prisiones informe anual. (2016).

Ortiz. A Luis (1995) La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Publica Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. (1978)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976)

Sentencia N° 943, dictada el 15 de mayo de 2001 por la Sala Político Administrativa.

Sentencia N° 2359 dictada el 18 de diciembre 2007 por la Sala Constitucional.

